



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós, (22) de noviembre de DOS MIL VEINTITRÉS, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por FERNANDO EMILIO ECHEVERRIA ANAYA en calidad de agente oficioso de su hija CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

El agente oficioso señala que su hija CAMILA ECHEVERRÍA LOPEZ tiene 22 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS SANITAS como beneficiaria de su madre Nelly Judith López González, encontrándose al día con sus aportes.

Que en junio de 2022, presentó dolor e hinchazón en la cadera izquierda, siendo tratado inicialmente con analgésicos bajo el diagnóstico de nervio ciático.

En enero del 2023 decidieron acudir a un médico ortopedista oncólogo de forma particular, realizándose una resonancia de cadera contrastada en pelvis izquierdo hueso iliaco informando que el dolor obedecía a un tumor óseo en la cadera izquierda, es decir, un cáncer.

Indica que, luego de realizarse los procedimientos clínicos, se tuvo como diagnóstico OSTEOSARCOMA TUMOR MALIGNO DE LOS HUESO DE LA PELVIS Y COXIS IZQUIERDO HUESO ILIACO.

Inicialmente le fue ordenada quimioterapia citoreductora con el objetivo de reducción de la lesión posterior hacer cirugía de salvamento. La quimioterapia fue realizada, no obstante, al ser valorada por el Doctor GABRIEL DAVID TARUD, ONCOLOGO este manifestó lo siguiente: "paciente con osteosarcoma de cadera izquierda" se le explica al padre que el pronóstico de sobre vivencia no es bueno por la enfermedad metastásica, además se le informa que el tratamiento debe ser en forma integral por oncología ortopédica indicando como diagnóstico definitivo: tumor maligno de cadera y coxis izquierdo.

El especialista ha señalado que la cirugía de tórax se requiere para evaluar la posibilidad de recepción de la metástasis pulmonar y de esta manera mejorar el pronóstico y que el tratamiento debe ser integral. De igual manera manifiesta que tratándose de cáncer se hueso, se requiere una entidad especializada, con alto grado de seguridad para el paciente, con una enfermedad de alto riesgo, bastante agresiva y de malignidad

La EPS SANITAS que le haga de manera particular examen PANEL POLIGENICO IMAGINE BL realizado por la Fundación para la investigación clínica y molecular aplicada de cáncer ubicada en la ciudad de Bogotá dirección calle 116 # 9 – 72 cs 718/719 Edificio Global Center Bogotá (FICMAC).

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales a la vida digna y salud, presuntamente vulnerados por **SANITAS EPS** y, en consecuencia:

1. Ordenar a la EPS SANITAS, que en forma inmediata ordene su remisión con carácter de URGENTE al INSTITUTO FICMAC FUNDACION PARA LA INVESTIGACION CLINICA Y MOLECULAR APLICADA DE CANCER ubicado en Bogotá, para el examen inmediato de Panel Poli génico Imagine BL. para su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

enfermedad diagnosticada como tumor maligno de los huesos de la pelvis y el coxis izquierdo tal como lo ordena el especialista en la historia clínica, la cual se adjunta.

2. De igual manera se orden a la EPS SANITAS que suministre todos los tratamientos que su enfermedad requiere. Incluidos medicamentos, procedimientos diagnósticos, es decir el tratamiento INTEGRAL para la enfermedad que padece y para su traslado a la ciudad de Bogotá se le ordene suministrar tiquetes aéreos para mi hija y su acompañante y los gastos de estadía.
3. Solicito de manera atenta me le autorice a mi hija este examen molecular ya que se le realizaron 4 ciclos de quimioterapia y el oncólogo clínico manifiesta NO se le puede realizar más dosis de esta ya que llega al tope máximo que puede tolerar su cuerpo. Ya que 2014 presento la misma enfermedad, pero en su humero izquierdo y recibió quimioterapia y hay un componente que se aloja de por vida en su corazón.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, ordenándose a SANITAS EPS e INSTITUTO FICMAC FUNDACION PARA LA INVESTIGACION CLINICA Y MOLECULAR APLICADA DE CANCER para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA EPS SANITAS.

Sostiene que, validado su sistema la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo y la entidad le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud y las ordenes emitidas por los galenos tratantes.

Indica que EPS SANITAS no participa en la realización de los procedimientos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

Informa que ha sido atendida de manera diligente en la Clínica El Carmen y será estudiado su caso en junta médica para definir criterios de tratamientos, de acuerdo a la autonomía y racionalidad de los médicos tratantes.

Frente al examen molecular solicitado, precisa que la paciente no cuenta con orden médica vigente prescrita por los galenos adscritos a la red de prestadores contratada por EPS SANITAS SAS, ya que la aportada se efectuada por una institución prestadora de servicios externa y particular, por ende, no es posible para EPS SANITAS efectuar autorización para dicho servicio medico

Ruegan tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.

Visto lo anterior, es imprescindible que el despacho tenga en cuenta que EPS SANITAS SAS autoriza los correspondientes medicamentos o servicios prescritos por los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

profesionales de salud adscritos a las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos lo cual no es dable en este caso conforme a la normatividad legal vigente.

Indica que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la señora CAMILA ANDREA ECHEVERRIA LOPEZ de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SANITAS EPS los derechos cuya protección se invoca por el accionante al no autorizar la remisión al INSTITUTO FICMAC FUNDACION PARA LA INVESTIGACION CLINICA Y MOLECULAR APLICADA DE CANCER ubicado en Bogotá, para el examen inmediato de Panel Poli génico Imagine BL a la accionante CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ quien tiene diagnóstico de OSTEOSARCOMA TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS Y COXIS IZQUIERDO HUESO ILIACO?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

TESIS

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela, ordenando a la EPS para que realice la junta interdisciplinaria que determine la viabilidad y necesidad del examen solicitado, o el tratamiento específico, concreto y procedente para tratar la patología del accionante.

ARGUMENTACION

CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionante se desprende que, se encuentra diagnosticada con OSTEOSARCOMA TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS Y COXIS IZQUIERDO HUESO ILIACO lo que le ha obligado a someterse a tratamientos de quimioterapia, que se necesita un tratamiento de forma integral por oncólogo ortopédico y se le ha señalado la necesidad de una cirugía de tórax para evaluar la posibilidad de recepción de metástasis pulmonar y mejorar el pronóstico, así como se requiere la atención de una entidad especializada.

Por su parte, la accionada SANITAS EPS al dar contestación a la acción de tutela, manifestó que se han brindado todas las atenciones médicas requeridas por la paciente, que se realizará una junta médica para estudiar su caso y que el examen molecular solicitado en tutela no fue prescrito por ninguna galena inscrito a su red de prestadores.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Cotización de PANEL POLIGENICO IMAGINE BL.
- Historia clínica atención Clínica Colsanitas S.A., medico oncólogo.

Respecto a la exclusión de servicios médicos, la Corte Constitucional ha señalado:

“Este tribunal ha inaplicado la normatividad que excluye los servicios médicos, para impedir de ese modo que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de garantías constitucionales como la vida, la integridad y la salud. Al efecto, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico; (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal; (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan; (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo. Se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados.”²

En ese sentido, tal como viene dicho, para que sea procedente ordenar mediante el trámite de la acción constitucional servicios médicos excluidos del PBS, es necesario que cumpla con el requisito, entre otros, de la ordenación médica del medicamento y/o elemento que se pretende, que haya derivado en la negativa de la EPS en su aceptación.

En el asunto que nos ocupa, se observa que no existe orden médica que formulara el examen PANEL POLIGENICO IMAGINE BL, si bien fue aportado una historia clínica de la Clínica Colsanitas, en la que se observa como diagnóstico “*Tumor maligno de los huesos de la pelvis, sacro, coxis*” y que ha sido sometida a 3 ciclos de quimio terapia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

con buena respuesta, no se observa prescripción o recomendación de tal examen por parte de médico adscrito a la EPS TUTELADA, , sino que, la conducta será definida en junta médica.

Sin embargo, en este caso en especial, ello no es óbice para la negativa del amparo pretendido, sino que, se establece la necesidad que un especialista defina específicamente la viabilidad y/o necesidad de realizar ese examen, tomando en consideración las condiciones físicas del paciente y su diagnóstico.

Sobre el derecho al diagnóstico señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 058 de 2020:

“b. Derecho al diagnóstico

1. El derecho al diagnóstico¹⁰, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere¹¹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

2. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹³. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

En este caso, se considera que el actor debe someterse a una valoración con un grupo interdisciplinario de especialistas de acuerdo a su patología.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 545 de 2014 señaló:

“8. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- a. Existe un concepto de un médico particular.*
- b. Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud.*
- c. La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo. “***

En sentencia T – 508 de 2019, señaló la Corte Constitucional:

La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS

20. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y



RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

que conoce al paciente”^[119], aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud^[120]. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud^[121].

21. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”^[122]. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos^[123]:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto”^[124]. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”^[125].

22. Bajo esa perspectiva, este Tribunal ha concluido que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico tan solo bajo el argumento de que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que:

“(i) Existe un concepto de un médico particular; || (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; || (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”^[126].

Es cierto que no existe alguna otra inconformidad alegada contra la EPS SANITAS, lo que permite aducir que la prestación del servicio de salud ha sido brindado de manera eficiente, siendo sometida así, a ciclos de quimioterapia para enfrentar la enfermedad y la atención de médicos especialistas correspondientes, sin embargo, de la lectura de la historia clínica aportada se advierte que data del 18/08/2023, haciendo mención a la formación de una junta médica, así mismo, la EPS accionada en su informe muestra unas anotaciones médicas del 31/08/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

2. Cabe resaltar que la usuaria ha recibido atención diligente en **CLÍNICA EL CARMEN**, y además de ello el presente caso será estudiado en Junta médica para definir criterios de tratamientos, de acuerdo a la autonomía y racionalidad de los médicos tratantes, a saber:



Posterior a esa fecha no se tiene ninguna información de haber sido realizada alguna acción o gestión tendientes a la formación y posterior consecución de las recomendaciones de dicho grupo médico, lo cual coloca en una situación de incertidumbre y angustia respecto a su estado de salud de la accionante quien necesita pronta atención por la enfermedad de padece.

En lo que respecta a lo solicitado por la accionada, quien ruega tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) se anota, que la EPS tutelada si tiene incidencia en la prestación rápida y oportuna del servicio de salud, pues es quien contrata con las IPS que atenderán los usuarios que remiten, luego entonces debe la EPS contratar con la cantidad de IPS suficientes para que los pacientes tengan una atención rápida, máxime en el caso que nos ocupa, esto es, una enfermedad catastrófica como lo es el tipo de cáncer que refiere la accionante.

No puede la EPS accionada desligarse de la responsabilidad que tiene con sus afiliados. Debe cerciorarse que las IPS con que suscriba contrato cuenten con suficiente personal e insumos para que puedan realizar de forma pronta la atención médica.

En ese sentido, se concederá el amparo deprecado y se ordenará a la EPS accionada, que en el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, conforme un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo, y de ser el caso practicar el examen PANEL POLIGENICO IMAGINE BL, sin dilación alguna.

Si el grupo de especialistas concluye la viabilidad y necesidad precedente para el caso concreto, y una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorizará y gestionará la práctica del de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007-2023-00792-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ
ACCIONADO : EPS SANITAS
PROVIDENCIA: 22/11/2023 - FALLO CONCEDE SALUD

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, los derechos cuya protección se invocan en favor de **CAMILA ANDREA ECHEVERRÍA LOPEZ** dentro de la acción de tutela que impetró contra **SANITAS E.P.S.**, y conforme lo precisa el argumento.
2. En consecuencia se ordena a **SANITAS EPS**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, conforme un grupo multidisciplinario de especialistas que determine la viabilidad, efectividad y riesgos del procedimiento, PANEL POLIGENICO IMAGINE BL, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo

Si el grupo de especialistas concluye la viabilidad y necesidad de la realización del examen, PANEL POLIGENICO IMAGINE BL, y una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorizará y gestionará la práctica del de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes.
3. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
4. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2f77657c98f1db3d73a250f54760f63fea7df90077b803cfc325c7b657360**

Documento generado en 22/11/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>